

Alegaron, previo anuncio y relación pública, los abogados don Rodrigo Molina y don Cristian Calderón por y contra los recursos. Santiago, 6 de enero de 2025. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1° En cuanto a las apelaciones ingresadas con los números 18840-22 y 800-24 de esta Corte, deducida en contra de las resoluciones de siete de diciembre de dos mil veintidós y tres de junio de dos mil veintidós:

Atendido el mérito de los antecedentes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirman** las resoluciones de tres de junio y siete de diciembre de dos mil veintidós, **con costas** de los recursos.

2° Respecto a los recursos de casación en la forma y apelación, impetrados conjuntamente en el ingreso N° 11947-24 acumulado a estos autos, en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

a) En cuanto a la casación

Primero: Que la parte recurrente solicita la nulidad formal de la sentencia referida, que desestimó la demanda, por concurrir en ella el vicio previsto en el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada *ultra petita*.

Expresa al efecto, que teniendo el sentenciador tiene la obligación de sujetarse a los términos de la demanda, no lo hizo en la especie, pues conforme se lee del fallo impugnado, se condenó a los demandados al pago de una suma de dinero, de manera simplemente conjunta, en circunstancias que, se le imputó a la demandada, señora Romero, responsabilidad solidaria, excediéndose el tribunal, de los márgenes solicitados por la demandante.

Finaliza, argumentando la manera en que el defecto acusado influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que procede acoger el arbitrio deducido.

Segundo: Que de la lectura de la demanda, se advierte, que en la demanda deducida en contra del señor Montellano, el pago de una suma de dinero, por concepto de indemnización de perjuicios en sede contractual, y en subsidio, de naturaleza extracontractual, mismos términos en que se demandó a la señora Romero, en la causa acumulada a estos autos, esgrimiendo el concepto de cúmulo de responsabilidad, pero, que conforme la Ley de Sociedades Anónimas, procede que responda solidariamente, que es lo que se indica en el petitorio,



señalándose expresamente, que, en subsidio, pide que se declare que debe responder de forma simplemente conjunta.

Tercero: Que el artículo 768 del código de enjuiciamiento civil, en su numeral cuarto, establece la causal de casación de la “*ultra petita*” que corresponde al evento en que el tribunal otorga más de lo pedido por las partes, o extiende su decisión a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, ésta última situación, se conoce como “*extra petita*”.

De este modo, el presente motivo de invalidación, procede en la medida que se constate que la decisión impugnada concedió más de lo solicitado en los escritos de fondo o emitiendo pronunciamiento en relación a materias no sometidas a su conocimiento, en vulnerando el principio de congruencia procesal que preside nuestro sistema, lo que se debe constatar mediante el cotejo de la causa y objeto pedidos en la etapa de discusión y lo resuelto en la decisión impugnada, estableciéndose con ello, la prohibición de emitir pronunciamiento que exceda de las cuestiones propuestas en juicio, lo que además, tiene por fin, garantizar el derecho a la defensa.

Cuarto: Que, como se observa, en la especie no se ha incurrido en la causal invocada, desde que, expresamente, el libelo pretensor plantea –aunque subsidiariamente–, la responsabilidad simplemente conjunta, por lo que no se ha excedido el tribunal, de los márgenes de lo pedido, debiendo rechazarse el presente recurso en todas sus partes.

b) En cuanto a la apelación:

Quinto: Que de los antecedentes aportados por la demandante, especialmente las piezas pertinentes de la carpeta investigativa sobre los delitos que se denunciaron, causa penal en la que ambos demandados fueron considerados como imputados, vinculan a los demandados en una forma de colaboración en las maniobras defraudatoria en las que ambos toman parte de los hechos en lo que se refiere especialmente al provecho que resultó de la defraudación, todo sin perjuicio del resultado condenatorio solo respecto de uno de ellos. De estas piezas, el peritaje contable del LACRIM del 13 de agosto de 2020, explica que las maniobras de distracción de los dineros se materializaron a través del cobro irregular de 369 cheques, los que sumaron más de mil millones de pesos. De esos dineros depositados en las cuentas corrientes del demandado Montellano, según el análisis de las cuentas solo del condenado penal, registran traspasos posteriores tanto a la demandada Romero como a su hermano y cuñado Sergio Romero, aun si se considera que están unidos por relaciones de parentesco que supone habitualidad en compartir gastos y compensarlos, por su regularidad y sumas comprometidas solo son manifestaciones de haber



compartido el resultado del delito cometido. Si a esas transferencias – aún por sumas menores del total de lo que se distrajo – se suma que los demandados contraen matrimonio en noviembre de 2017 al tiempo que se desempeñaban al menos en la misma sección de la empresa demandante, permite colegir el dolo civil por el que se condenará.

La existencia de un peritaje que excluya a la demandada Romero en la firma de 7 cheques, o el estar casados separados de bienes, no impide arribar a las precedentes conclusiones.

Sexto: Que, al respecto, las alegaciones formuladas por la parte recurrente, no logran modificar, a juicio de esta Corte, las conclusiones arribadas por el fallo recurrido.

Por tales consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto los artículos 186, 768 y siguientes del Código Procedimiento Civil:

I) Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada en los autos C-1716-2022, por el 13° Juzgado Civil de Santiago.

II) Se confirma la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 18840-2022 Civil (Acumulada N° 800-2024 y 11947-2024) Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRHUXSXGXXX

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRHUXSXGXXX